

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO  
PANEL IV

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

ALVIN SANTIAGO  
REYES

Peticionario

KLCE201601339

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Aibonito

Caso. Núm.  
B VI2005G0006;  
B PD2005G0069 AL  
71; B LA2005G0028

SOBRE:  
INF. ART83CP ENM A  
INF.ART. 85 CP; INF.  
ART. 173 CP; INF.  
ART. 173 CP; INF.  
ART. 5.04 LA

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y la Jueza Cortés González

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de octubre de 2016.

Comparece, por derecho propio, el señor Alvin Santiago Reyes, y nos solicita, mediante recurso de *certiorari*, la revisión de una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito (TPI). En dicha resolución, el TPI dispuso que no tenía nada que disponer sobre una moción presentada por el aquí peticionario en cuanto a la aplicación de las disposiciones del Código Penal de 2004. El TPI hace referencia a un caso de este Tribunal de Apelaciones que confirmó su dictamen.

Con el beneficio de la comparecencia de la Oficina de la Procuradora General, examinados los documentos que surgen del expediente, DENEGAMOS el auto de *certiorari* solicitado.

**I**

El señor Santiago presentó ante el TPI, el 26 de junio de 2015, una *Moción Solicitando la Concurrencia de todas las Sentencias conforme dispone la Ley Núm. 146-2012, Código Penal de Puerto Rico*. Examinada la moción, el foro primario denegó la solicitud mediante una resolución dictada el 23 de noviembre de 2015. El TPI determinó que no existía base legal para revisar las sentencias emitidas en este caso.

El 16 de febrero de 2016, el señor Santiago presentó otra solicitud ante el TPI, esta vez bajo las disposiciones de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal (34 LPR Ap. II) y al amparo del principio de favorabilidad, conforme con la Ley Núm. 246-2014. Expuso que fue sentenciado el 7 de julio de 2005 por hechos ocurridos el 18 de noviembre de 2004. Alegó que el Código Penal vigente a la fecha de la comisión de los hechos era el de 1974, cuyas disposiciones --en cuanto a los delitos por los cuales fue condenado-- eran más favorables que el Código Penal de 2004. Solicitó que se enmendara la pena impuesta conforme al Código Penal de 1974, el cual estaba vigente al momento de la comisión de los delitos. El TPI denegó esta petición mediante una Resolución dictada el 19 de enero de 2016 en la cual dispuso: "No ha Lugar. Véase la Resolución con fecha del 23 de noviembre de 2015".

Inconforme con esta determinación, el señor Santiago acudió ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. Sostuvo que las sentencias criminales dictadas en su contra debían ser revocadas y solicitó que le ordenara al TPI que lo re-sentenciara para aplicar la ley penal más benigna, que en su caso era el Código Penal de 1974, no el del 2004. Asimismo, solicitó que se impusiera el cumplimiento de sus penas de forma

concurrente. El Tribunal de Apelaciones emitió una Sentencia el 29 de abril de 2016, en la que expidió el recurso y confirmó la determinación del TPI impugnada. El Tribunal de Apelaciones resolvió que en el caso del señor Santiago aplicaba el Código Penal vigente al momento de cometer el delito, esto es, el Código Penal del 1974 y que el acusado en efecto fue procesado bajo tal disposición de ley; en cuanto a la solicitud de concurrencia de las penas explicó que la pena impuesta bajo la Ley de Armas, no procedía en derecho por ser ley especial; además, adujo que en este caso no se podía reducir la sentencia al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, pues no estaba ante una sentencia cuya pena excediera los límites legales.

El peticionario, señor Santiago, acudió nuevamente ante el TPI en una moción solicitando la modificación de sus sentencias; esta vez, al amparo de Código Penal de 2004. El TPI emitió una resolución en la que dispuso: "Nada que disponer. Véase sentencia del Tribunal de Apelaciones en el caso KLCE201600313, en donde se confirmó el dictamen de este Tribunal denegando su solicitud".

No conforme con tal determinación, acude ante nosotros y nos implora que revisemos la determinación del referido foro de instancia. Solicita que, en su caso, se apliquen las enmiendas aprobadas en la Ley Núm. 147-2004, esto es, el Código Penal del 2004 y se reduzca su sentencia.

## II

### ***Certiorari***

El *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194

DPR \_\_\_\_ (2016), 2016 TSPR 36; García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005); Pueblo v. Colón Mendoza, 149 DPR 630, 637 (1999). Mediante este recurso extraordinario se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*; García v. Padró, *supra*, pág. 324.

La expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción<sup>1</sup> del tribunal, así nuestro más alto foro ha señalado que "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*, citando a: IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, enumera aquellos incidentes procesales susceptibles de revisión mediante *certiorari*<sup>2</sup>.

Nuestro más alto foro judicial ha resuelto que el hecho de que un asunto esté comprendido dentro de las materias susceptibles a revisión no justifica la expedición del auto sin más. "[L]a propia Regla dispone que "[t]odo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará **de acuerdo con la Ley aplicable**, estas reglas y las reglas que adopte el

---

<sup>1</sup> Esta discreción ha sido definida como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*; Negrón v. Secretario de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

<sup>2</sup> La referida Regla, señala:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.

Tribunal Supremo de Puerto Rico". (Énfasis en el original).  
Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. Al determinar la procedencia de la expedición de un auto de *certiorari* el Tribunal deberá considerar, entre otros, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho o si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia. También examinará si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Si ninguno de los criterios anteriores está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. De esta manera, los procedimientos un caso podrán continuar ante el Tribunal de Primera Instancia, sin mayor dilación.

### III

El peticionario pretende que evaluemos nuevamente su caso y sostiene que en este aplican las disposiciones del Código Penal del 2004, por lo que solicita la rebaja de su sentencia. Tal

reclamo ya fue atendido, analizado y resuelto por este foro apelativo en el caso *Pueblo de Puerto Rico v. Alvin Santiago Reyes*, KLCE201600313, de 29 de abril de 2016. Asimismo lo determinó el TPI en la resolución que se pretende revisar. Al evaluar la determinación del TPI, a los efectos de determinar si procede la expedición del auto de *certiorari*, surge que la misma está correcta en derecho y no ha mediado, por parte del Tribunal de Primera Instancia, prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba. Por lo cual, denegamos el auto de *certiorari* aquí presentado.

#### **IV**

Conforme lo antes expuesto, DENEGAMOS el auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones